

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 018-99-AA/TC
LIMA
SATURNINO RODRÍGUEZ NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Saturnino Rodríguez Núñez contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dos, su fecha veinte de noviembre mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Saturnino Rodríguez Núñez, con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Miguel con el objeto de que cesen los actos de hostilización y violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad del trabajo y de comercio.

El demandante señala que viene conduciendo el quiosco ubicado en la esquina de las avenidas Elmer Faucett y Venezuela desde hace más de veinte años, indicando que durante todo este lapso siempre ha cumplido con sus obligaciones, como son el pago de licencia, e impuestos municipales; que ha mantenido posesión pacífica de su quiosco, pero que la demandada no le ha renovado su licencia de funcionamiento y es por ello que viene siendo objeto de notificaciones por parte de la municipalidad demandada desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, solicita que la demandada se abstenga de ordenar su desalojo.

La Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Miguel contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, al considerar principalmente que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 734-98 declaró improcedente lo solicitado por el demandante en mérito a las consideraciones de la oficina de asesoría jurídica, Informe N.º 491-98-OAJ, señalando que el lugar donde se ubica el quiosco del demandante ha sido declarado zona rígida, conforme lo estable el artículo 1º incisos 29) y 32) del Decreto de Alcaldía N.º 017-96-AL/SM, y en la Ordenanza N.º 001-97, que dispone que la avenida Elmer Faucett, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadra uno a la seis, y la avenida Venezuela en toda su extensión, constituyen zonas rígidas y que de conformidad con la citada Ordenanza N.º 001-97, no procede autorizar el ejercicio del comercio ambulatorio en las zonas rígidas establecidas por decreto de alcaldía, artículo 14º inciso a); siendo causal de suspensión o revocación de la autorización que el comerciante ambulante ejerza la venta ambulatoria en zonas rígidas (artículos 33º y 35º). Asimismo, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de litispendencia.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y seis, con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada la excepción de litispendencia, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, al considerar principalmente que el demandante no ha acreditado haber agotado la vía previa, conforme lo exige el artículo 27º de la Ley N.º 23506; que respecto de la excepción de litispendencia, señala que si bien es cierto la emplazada ha presentado copia simple de la demanda de Acción de Amparo también es cierto que no ha presentado documentos que acrediten el estado de la misma; que el artículo 191º de la Constitución Política del Estado confiere a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y dentro de este marco, el inciso 3) del artículo 68º de la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce como función de la municipalidad regular y controlar el comercio ambulatorio.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento dos, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada declaró infundada la demanda, por estimar que la municipalidad demandada ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente acción de garantía es que la municipalidad demandada cese los actos de hostilización y violación de las garantías constitucionales respecto al quiosco ubicado en la esquina de las avenidas Elmer Faucett y Venezuela.
2. Que el artículo 191º de la Constitución Política del Estado establece que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
3. Que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 68º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, son funciones de la municipalidades en materia de abastecimiento y comercialización de productos, regular y controlar el comercio ambulatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la municipalidad demandada ha actuado de acuerdo con sus atribuciones; en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dos, su fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

César S. Acosta
Díaz Valverde
Nugent
García Marcelo

Lima 20 de noviembre de 1998
Presidente
Secretario Relator

I.R.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR